Expediente: **802/17**
Carátula: **ALL BERRIES S.R.L. C/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/06/2023 - 04:56**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BARRAZA, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO
20080670037 - ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES, -DEMANDADO
27331395221 - ALL BERRIS S.R.L., -ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 802/17

H105031441029

JUICIO: ALL BERRIES S.R.L. c/ ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Y OTRO s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE N°: 802/17

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de revocatoria interpuesto contra la sentencia N°305 del 25/04/2022, y

CONSIDERANDO:

I. Que por presentación del 04/05/2022 la **Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres** (en adelante EEAOC), mediante apoderado letrado, interpuso recurso de revocatoria contra la sentencia N°305 del 25/04/2022, por considerar elevados los emolumentos que se consideran devengados y a su cargo.

En consecuencia, solicitó que el Tribunal *"revoque la sentencia modificando los valores consignados en los distintos conceptos comprendidos, a partir y proporcionalmente, de la considerable reducción que postulo sobre los honorarios vinculados a la cuestión de fondo referida a la nulidad de la resolución administrativa regulatoria"*.

Entendió que los factores de evaluación no han sido ponderados con razonabilidad suficiente.

En lo sustancial, sostuvo que *"En términos de eficacia, resultados y trascendencia jurídica, adoptando sólo los factores con connotaciones de actuación o nivelación, objetivamente se puede arribar a la conclusión de que no es lo mismo el impacto sociológico y jurídico de la declaración de inconstitucionalidad de una norma de ley formal esencial, básica y estatutaria (Art. 9 de la Ley 5020), en relación con una de índole meramente reglamentaria y que se insinúa como accidental o secundaria de la de orden legal que, por motivos de*

supremacía o jerarquía constitucional, se califica como prioritaria y/o de mayor rango (Resol. HD 18052/2015). Sin embargo, los importes regulados por ambas cuestiones de fondo, principales, es exactamente el mismo y obviamente se proyectan como base para las cuantificaciones de los otros conceptos".

II. Mediante providencia del 09/05/2022 se corrió traslado del recurso de revocatoria a las partes, letrados y demás profesionales intervinientes en la presente causa.

III. Por presentación del 20/05/2022 la firma **All Berries S.R.L.**, mediante su apodera letrada contestó el traslado conferido.

En lo sustancial, sostuvo que *"sin ninguna explicación ni lógica y con un escrito de difícil comprensión, la codemandada en su recurso pretende que la base regulatoria de la inconstitucionalidad de la norma sea mayor a la base de la inconstitucionalidad de la reglamentación, lo cual expresamos nuestro rechazo"*.

Asimismo, destacó que el recurrente no propuso base.

Finalmente, solicitó que se rechace la revocatoria interpuesta con expresa imposición de costas.

IV. Vencido el plazo concedido al resto de los notificados y ante el silencio de éstos, por providencia del 21/02/2023 pasaron los autos para conocimiento y resolución del Tribunal.

V. De forma liminar al análisis del asunto, cabe aclarar que el recurso de revocatoria contra este tipo de sentencias (que regulan honorarios) se encuentra contemplado en el art. 31 de la ley N°5480.

Ante ello, se desprende que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en dicho artículo.

Ahora bien, ingresando al examen de fondo se adelanta que el planteo no va a prosperar debido a los siguientes fundamentos.

VI. En el considerando II de la sentencia N°305 del 25/04/2022 se valoró *que "Tratándose la presente de una acción de inconstitucionalidad que por su naturaleza carece de base económica, se tomarán en consideración a los fines regulatorios las pautas establecidas en el art. 15 incisos 2, 4, 5, 7, 9 y 10 de la ley N° 5480, atendiendo a la vez a los elementos de juicio que obran en la causa, las etapas cumplidas, el resultado arribado y la forma en la que se impusieron las costas"*.

Además, se tuvo en cuenta que correspondía regular honorarios por las dos pretensiones que contenía la demanda (la declaración de inconstitucionalidad del inciso a) del art. 2 de la Resolución N°18.052 de la EEAOC y la declaración de inconstitucionalidad del inciso 2 del art. 9 de la ley N°5020, modificado por la ley N°8708).

Los argumentos expuestos por la recurrente no logran conmover dicha valoración, toda vez que como ambas pretensiones carecían de base económica se tomaron las pautas establecidas en los incisos 2, 4, 5, 7, 9 y 10 del art. 15 de la ley N° 5480 para estimar los honorarios de los letrados intervinientes.

La circunstancia de que una pretensión se refería a la declaración de inconstitucionalidad de una ley mientras que la otra estaba dirigida a la declaración de inconstitucionalidad de una resolución no obsta a que la labor desarrollada por los letrados, en cuanto a la eficacia y los resultados, sea valorada en forma similar, ya que la diferencia de grado de una norma no implica mayor o menor dificultad en la labor profesional.

Tampoco resulta atendible el argumento de la recurrente referido al diferente *"impacto sociológico y jurídico de la declaración de inconstitucionalidad"* de una ley y una resolución, toda vez que el propio texto del inciso 7 del art. 15 de la ley N°5480 establece que la trascendencia económica y moral de

la cuestión en debate debe valorarse en relación del “interesado beneficiario” y no respecto la sociedad en general.

En definitiva, las alegaciones recursivas carecen de sustento y constituyen claramente una mera discrepancia con las valoraciones del acto jurisdiccional objetado.

VII. En cuanto a los honorarios de la perito **C.P.N. Marta Florencia Barraza** (a cargo de la EEAOC en virtud de lo dispuesto por la sentencia de fondo), cabe señalar que, si bien el apoderado de la demandada interpuso el recurso de revocatoria en forma genérica contra “*los emolumentos que se consideran devengados y a cargo de mi instituyente”*, en el escrito recursivo limitó su impugnación a los honorarios del letrado de la actora, analizados precedentemente.

Sin perjuicio de ello, destacamos que en la citada sentencia regulatoria se tuvo en cuenta su trabajo profesional reflejado en el dictamen pericial agregado a fs. 214/221, por lo que se le reguló el mínimo legal previsto en el art. 7 de la ley N°7897, que al momento de dicho pronunciamiento estaba fijado en el monto de **$49.600**.

Por lo señalado, no corresponde que sea modificado el monto de los honorarios regulados a la C.P.N. Marta Florencia Barraza, dado que fue determinado en virtud de una expresa disposición legal, que impide que se regule un monto menor al establecido en la sentencia regulatoria.

VIII. A mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EEAOC contra la sentencia N°305 del 25/04/2022 y confirmar los montos regulados en dicho pronunciamiento.

Las costas de la incidencia en relación a los honorarios de la Dra. Courel se imponen a la EEAOC en virtud del principio objetivo de la derrota y lo normado por los arts. 105 y 106 del CPCyC (ley N° 6176), por remisión del art. 89 del CPA y por lo dispuesto por el art. 822 del nuevo CPCyC (ley N°9531).

En cambio, no corresponde imposición de costas en relación a los honorarios de la C.P.N. Barraza, en tanto los agravios del recurso no se dirigieron a éstos y a que la citada profesional nada manifestó al respecto.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por lo expuesto, este Tribunal, conforme la integración de fs. 120,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de revocatoria interpuesto por la **Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres** contra la sentencia N°305 del 25/04/2022.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad

HÁGASE SABER.

EBE LÓPEZ PIOSSEK JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE. AJPN

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.